

8001400300220200014700 - Contestación de la demanda.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Contacto R&F Consultores Legales <contacto@rojasy>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres
CC: howardsindy@gmail.com
Tue 3/11/2022 4:15 PM

8001400300220200014700- ...
6 MB

Doctor

PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES

E. S. D.

Referencia: 8001400300220200014700.

Proceso: Declarativo de Pertenencia.

Demandante: SOFIA RODRÍGUEZ BENT.

Demandado: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTUA Y OTROS

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, acudo respetuosamente a su despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y en la oportunidad legal.

Agradezco tener en cuenta documento PDF adjunto.

Del señor Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
T P N° 165.100 del C.S. de la J.

Responder Responder a todos Reenviar



Doctor
PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES
E. S. D.

Referencia: 8001400300220200014700.

Proceso: Declarativo de Pertenencia.

Demandante: SOFIA RODRÍGUEZ BENT.

Demandado: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTUA Y OTROS

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, acudo respetuosamente a su despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y en la oportunidad legal, en virtud de la notificación realizada el pasado 4 de octubre de 2022 a través de correo electrónico.

I. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, recibió comunicación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el día 4 de octubre de 2022.

Al tenor de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8° inciso 3° indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”*

Bajo ese entendido, la notificación personal a la SAE se entiende realizada el día 7 de octubre de 2022, lo que indica que se encuentra dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. La SAE se atiene a lo que se acredite en el curso del proceso, puesto que las afirmaciones que allí se realizan no son de conocimiento de la entidad que represento.

SEGUNDO. NO ES CIERTO, la parte demandante no ostenta la calidad de poseedora sobre el terreno que aquí pretende usucapir. No se acreditan los hechos ininterrumpidos de la supuesta posesión alegada.

Es importante señalar que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía





Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, comunicada mediante oficio No. 2019540019601 del 25 de febrero de 2019, inscrito en la anotación 9 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

En ese orden de ideas, la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos realizo diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares dentro del predio, informando que el mismo hacia parte de un proceso de extinción de dominio, y entregándolo a la SAE para su administración, tal y como se evidencia en acta de secuestro anexa.

Luego entonces, mi representada **en ejercicio de sus funciones como administradora del inmueble** realizo visita de inspección el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sugely Patricia Pérez Mercado, dejando claridad en cuanto a que el predio se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual, ella se encargaría de su administración.

Así las cosas, las visitas realizadas tanto por la Fiscalía como por la SAE, y la inscripción de las medidas cautelares dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, permiten concluir que la parte actora tenía conocimiento de que sobre el bien recaían medidas cautelares y se encontraba bajo la custodia de una entidad pública, lo que indiscutiblemente interrumpe su alegada posesión.

TERCERO. NO ES CIERTO, la parte demandante no ostenta la calidad de poseedora sobre el terreno que aquí pretende usucapir. No acredita la posesión continua e ininterrumpida alegada.

Es importante señalar que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, comunicada mediante oficio No. 2019540019601 del 25 de febrero de 2019, inscrito en la anotación 9 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

En ese orden de ideas, la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos realizo diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares dentro del predio, informando que el mismo hacia parte de un proceso de extinción de dominio, y entregándolo a la SAE para su administración, tal y como se evidencia en acta de secuestro anexa.

Luego entonces, mi representada **en ejercicio de sus funciones como administradora del inmueble** realizo visita de inspección el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sugely Patricia Pérez Mercado, dejando claridad en cuanto a que el predio se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual, ella se encargaría de su administración.

Así las cosas, las visitas realizadas tanto por la Fiscalía como por la SAE, y la inscripción de las medidas cautelares dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, permiten concluir que la parte actora tenía conocimiento de que sobre el bien recaían medidas cautelares y se encontraba bajo la custodia de una entidad pública, lo que indiscutiblemente interrumpe su alegada posesión.



CUARTO. NO ES CIERTO, la parte demandante no ostenta la calidad de poseedora sobre el terreno que aquí pretende usucapir. No acredita la posesión continua e ininterrumpida alegada.

Es importante señalar que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, comunicada mediante oficio No. 2019540019601 del 25 de febrero de 2019, inscrito en la anotación 9 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

En ese orden de ideas, la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos realizó diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares dentro del predio, informando que el mismo hacía parte de un proceso de extinción de dominio, y entregándolo a la SAE para su administración, tal y como se evidencia en acta de secuestro anexa.

Luego entonces, mi representada **en ejercicio de sus funciones como administradora del inmueble** realizó visita de inspección el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sugely Patricia Pérez Mercado, dejando claridad en cuanto a que el predio se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual, ella se encargaría de su administración.

Así las cosas, las visitas realizadas tanto por la Fiscalía como por la SAE, y la inscripción de las medidas cautelares dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, permiten concluir que la parte actora tenía conocimiento de que sobre el bien recaían medidas cautelares y se encontraba bajo la custodia de una entidad pública, lo que indiscutiblemente interrumpe su alegada posesión.

QUINTO. NO ES CIERTO, la parte demandante no ostenta la calidad de poseedora sobre el terreno que aquí pretende usucapir. No acredita la posesión continua e ininterrumpida alegada.

Es importante señalar que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, comunicada mediante oficio No. 2019540019601 del 25 de febrero de 2019, inscrito en la anotación 9 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

En ese orden de ideas, la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos realizó diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares dentro del predio, informando que el mismo hacía parte de un proceso de extinción de dominio, y entregándolo a la SAE para su administración, tal y como se evidencia en acta de secuestro anexa.

Luego entonces, mi representada **en ejercicio de sus funciones como administradora del inmueble** realizó visita de inspección el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sugely Patricia Pérez Mercado, dejando claridad en cuanto a que el predio se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual, ella se encargaría de su administración.





Así las cosas, las visitas realizadas tanto por la Fiscalía como por la SAE, y la inscripción de las medidas cautelares dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, permiten concluir que la parte actora tenía conocimiento de que sobre el bien recaían medidas cautelares y se encontraba bajo la custodia de una entidad pública, por lo que no es cierto que no reconociera derechos a otras personas y/o entidades públicas sobre el predio.

SEXTO. NO ES CIERTO, la parte demandante no ostenta la calidad de poseedora sobre el terreno que aquí pretende usucapir. No acredita la posesión continua e ininterrumpida alegada.

Es importante señalar que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, comunicada mediante oficio No. 2019540019601 del 25 de febrero de 2019, inscrito en la anotación 9 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

En ese orden de ideas, la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos realizó diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares dentro del predio, informando que el mismo hacía parte de un proceso de extinción de dominio, y entregándolo a la SAE para su administración, tal y como se evidencia en acta de secuestro anexa.

Luego entonces, mi representada **en ejercicio de sus funciones como administradora del inmueble** realizó visita de inspección el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sugey Patricia Pérez Mercado, dejando claridad en cuanto a que el predio se encontraba inmerso en un proceso de extinción de dominio, motivo por el cual, ella se encargaría de su administración.

Así las cosas, las visitas realizadas tanto por la Fiscalía como por la SAE, y la inscripción de las medidas cautelares dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, permiten concluir que la parte actora tenía conocimiento de que sobre el bien recaían medidas cautelares y se encontraba bajo la custodia de una entidad pública, lo que indiscutiblemente interrumpe su alegada posesión e indica que reconocía derechos de una entidad pública sobre el predio; por lo que no puede declararse en su favor la configuración de la prescripción adquisitiva del dominio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones formuladas por la demandante, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SE OPONE a la prosperidad de estas, por cuanto la demandante NO es la poseedora del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, ya que como se ha dicho a lo largo de esta contestación, sobre el mismo recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio, tal como se observa en la anotación No. 09 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, siendo entregado el predio en administración de mi representada.



Las pretensiones invocadas por el demandante son improcedentes, por cuanto no se acredita ninguno de los elementos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la prosperidad de este tipo de acción, razón por la cual deben resolverse de manera desfavorable.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión constituye un modo de adquirir el referido derecho real sobre bienes corporales ajenos, muebles o inmuebles, que estén en el comercio. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

“(...) la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, esta erigida por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el termino requerido por el legislador’, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual ‘(...) no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio2 (G.J., T, LVVI, Pagina 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por este modo”

Así, para que el juez declare la prescripción adquisitiva del derecho real de dominio sobre un bien, se deben verificar los siguientes requisitos:

i. El ejercicio de la posesión material sobre el bien por parte del demandante, que implica la coexistencia de dos elementos esenciales: animus y corpus (artículo 762 del Código Civil). Entendido el primero como la intención de ser o hacerse dueño, y el segundo como el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa. La posesión debe ser pacífica, pública e ininterrumpida.

Sobre este elemento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2776 de 25 de julio de 2019, recordó que:

“la posesión (...) es una relación material entre el individuo y la cosa, que igualmente exige la presencia de dos (2) elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han definido como el corpus y el animus, para referirse el primero a ese elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa, de tal manera que no reconozca a nadie más mejor derecho que el suyo; y el segundo, el poder de hecho de obrar sobre la cosa sea que se tenga directamente o por intermedio de otra persona. Según los hermanos Mazeaud ‘la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo, otro derecho real, es el poder de derecho. Para determinar quién es el poseedor, se examina, pues, la situación de hecho sin indagar si esta situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real”.



A su vez, en sentencia SC 4278 de 09 de octubre de 2019, la Corte reiteró que la configuración de la posesión exige la concurrencia del animus y el corpus, “entendido el primero como el elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, y el segundo como material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”

- ii. El transcurso de tiempo que para cada caso establezca el legislador.
- iii. Que el bien litigioso sea susceptible de usucapión, y de él se haga la debida individualización.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En este asunto, para demostrar la iniciación de la posesión alegada, la demandante, apenas cuenta con su propia afirmación o versión de que ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble, desde hace más de diez años.

Es importante señalar que, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, ya que como se ha dicho a lo largo de esta contestación, sobre el mismo recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, de acuerdo con lo ordenado por Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio, tal como se observa en la anotación No. 09 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, siendo entregado el predio en administración de mi representada.

Mi representada realizó visita de inspección al inmueble el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sugely Patricia Pérez, por lo tanto, la SAE ha ejercido actividades de administración, en el marco de las facultades legales a esta concedida.

Tales acciones demuestran que no existe la posesión que se alega por la demandante y que los actos ejercidos por la demandante no han sido pacíficos, públicos y menos, ininterrumpidos.

2. PROHIBICIÓN EXPRESA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

El artículo 63 de la Constitución Política consagra expresamente que los bienes de uso y dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.





La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló que no es viable restringir la usucapión sobre bienes fiscales, porque se desconocen derechos legítimamente adquiridos, exclusivamente en los siguientes casos:

- i. Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes del 1° de julio de 1971, al entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 (hoy 407 del Código de Procedimiento Civil).
- ii. Si el requisito temporal para usucapir se cumplió en vigencia del citado numeral 4°, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad.

Por tal motivo es importante señalar que, la Sociedad de Activos Especiales “SAE” administra el referido bien debido a que el mismo fue objeto de la suspensión del poder dispositivo por parte de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Extinción de dominio, tal y como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas.

La entidad administradora del “Fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado” (FRISCO), administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAS, recibió, en calidad de depositaria dicho inmueble.

Lo anterior, en razón a lo dispuesto por la ley 1708 de 2014 (Código de extinción de dominio), que en su artículo 88 refiere las clases de medidas cautelares, indicado en sus párrafos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficiente que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo (...)

Parágrafo 1°. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.”

Con ocasión a la expedición y entrada en vigencia del Código de Extinción de Dominio, ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE, asumió la administración del Fondo para la Rehabilitación, inversión Social y lucha contra el crimen Organizado (FRISCO), administrada anteriormente por la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E), de manera que en su condición de administradora del citado fondo, ejerce su representación judicial en todos los procesos judiciales que se adelanten sobre bienes que hubieren o sean adjudicados provisionalmente al mismo,





entre los que se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas.

En consideración a lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales SAS, ejerce la administración y tenencia en calidad de secuestre, de los bienes sobre los que existan elementos suficientes de juicio que permitan configurar alguna causal de extinción de dominio y sean objeto de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo por expreso mandato de la ley.

De otra parte, es importante señalar que en razón a la naturaleza jurídica y características propias de la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE, cuya naturaleza jurídica responde al de una sociedad de economía mixta, la cual como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas, se entenderá como una entidad pública.

En ese mismo sentido, el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la SAE lo siguiente:

“Artículo 90. Competencia y reglamentación. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.”

Por consiguiente, al ser entidad de economía mixta, la SAE se encuentra sujeta al principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo primero de la constitución política, por lo que teniendo en cuenta que una norma jurídica de manera clara prohíbe la prescripción de bienes fiscales, estaría trasgrediendo directamente el principio constitucional de legalidad, si se accede a las pretensiones.

En consecuencia, la demanda que aquí nos convoca no se ajusta a las dos únicas excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues, la acción de pertenencia incoada por la parte demandante se predica sobre un bien de orden público inmueble administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., sujeto a la prohibición expresa del artículo 63 de la Constitución Política de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Por su parte, los artículos 2512 y 2518 del Código Civil consagran que la viabilidad de la acción de pertenencia depende de que, entre otros, el bien inmueble o la cosa que se pretende mediante una declaración de pertenencia verse sobre una cosa legalmente prescriptible. Por lo tanto, la declaración de pertenencia no es procedente, en tanto se encuentra en cabeza de una entidad de orden público denominada Sociedad de Activos Especiales S.A.S., de allí que ante la ausencia de este requisito legal las pretensiones de la demanda están llamada al fracaso y así debe declararse en la sentencia.





Pues, debe tenerse que en cuenta que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-20179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, se adoptaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo ordenadas por la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Por lo anterior, a la luz del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el bien inmueble está fuera del comercio en procura de los intereses de la Nación Colombiana a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado.

Por otro lado, el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 estipula expresamente que “la declaración de pertenencia no procede contra bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”, en este caso la Sociedad de Activos Especiales S.A.S representa los intereses de la Nación quien será la beneficiada con la extinción de dominio que se declare por los jueces de la república.

} En consecuencia, se impone legalmente el deber de rechazar de plano las demandas que pretendan la declaración de pertenencia sobre estos bienes y/o declarar la terminación anticipada del proceso cuando se advierta, como en el presente caso, que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, o de cualquier tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Le solicito al despacho declarar probada cualquier excepción a las pretensiones de la demanda, que en el curso del proceso encuentre acreditada, tal y como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

A) Documentales

Solicito se decreten como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-20179.
2. Acta de secuestro levantada el día 25 de febrero de 2019 por la Fiscalía Primera (1) Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
3. Informe de visita de inspección del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-20179, realizada el día 28 de febrero de 2019 a través de depositario provisional, la señora Sughey Patricia Pérez Mercad.





4. Resolución 1561 de 2019 mediante la cual se remueve a la señora Sugey Patricia Pérez Merced de su calidad de depositaria del inmueble con FMI 450-20179 y otros.

B) Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito al despacho señalar fecha y hora para que en audiencia se realice interrogatorio de parte a la señora SOFIA RODRÍGUEZ BENT a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formulare relacionado con los hechos y contestación de la demanda.

C) Declaración de parte

Solicito se decrete y recepcione la declaración de parte del representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE) a fin de acreditar los hechos planteados en la presente contestación.

D) Testimoniales

Solicito se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- Sugey Patricia Pérez Merced, depositaria provisional al momento en que se realizó la visita de inspección del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-20179, el día 28 de febrero de 2019. El objeto del testimonio es probar los argumentos de derecho y de hecho planteados en esta contestación y desvirtuar los hechos alegados como posesión.

El testigo podrá ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com y notificacionjuridica@saesas.gov.co

E) Oficios

Le solicito oficiar a la Fiscalía General de la Nación (Dirección de Extinción de Dominio) para que remita con destino a este proceso todo el expediente relacionado con el proceso de extinción de dominio que recae sobre parte de los bienes solicitados en pertenencia y para que informe el trámite judicial que se ha adelantado hasta la fecha en ese proceso.

F) De oficio

Le solicito decretar y practicar las pruebas de oficio que usted considere pertinentes, conducentes y útiles que lo lleven a pronunciarse de fondo en el presente proceso, al tenor de la obligación contenida en el artículo 170 del Código General del Proceso.

VI. ANEXOS

1. Poder especial para actuar, en nombre y representación de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.





2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.
3. Constancia de notificación personal del día 4 de octubre de 2022.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos relacionados con el presente proceso, el suscrito podrá ser notificado de la siguiente manera:

- Mi representada podrá ser notificada en la dirección y correo electrónico que se encuentre registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- De manera personal en la secretaría del despacho.
- Dirección Física: Carrera 13 N° 29 – 41 Oficina 242.
- Correos Electrónicos: andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com

Del señor Juez,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura





Señores.

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES.

E. S. D.

Ref. Proceso declarativo de pertenencia
Demandante: SOFIA RODRÍGUEZ BENT.
Demandado: MAURICIO JOSÉ RODRÍGUEZ COTUA, y otros.
Radicación: 88001400300220200014700.
Asunto: Otorgamiento de poder

Respetado Juez:

SEBASTIAN CABALLERO ORTEGA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.861.250, obrando como apoderado general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante Escritura Pública N.º 204 del 06 de febrero de 2009, otorgada en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), a través de correo electrónico enviado de notificacionjuridica@saesas.gov.co manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a a ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.736.638 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el registro nacional de abogados con el correo andres.rojas4@gmail.com, para que en nombre y representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, adelante todas las gestiones necesarias tendientes a defender los intereses de la demandada dentro del proceso de referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar.



(Otorgado por medios electrónicos)
SEBASTIAN CABALLERO ORTEGA
C.C. N.º 1.077.861.250 de Garzón, Huila

Acepto,



ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. N.º 80.736.638 de Bogotá
T.P. N.º 165.100 C. S de la Judicatura

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Sigla: SAE S.A.S
Nit: 900265408 3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01919219
Fecha de matrícula: 4 de agosto de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 93 B # B13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: atencionalciudadano@saesas.gov.co
Teléfono comercial 1: 7431444
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 93 B # 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionjuridica@saesas.gov.co
Teléfono para notificación 1: 7431444
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 de Notaría 6 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317324 del Libro IX, se constituyó la

sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0204 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 06 de febrero de 2009, inscrita el 12 de agosto de 2009 bajo el número 01317324 del libro IX, la constitución de la sociedad de la referencia tuvo lugar en virtud de la escisión de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (sociedad escidente) con la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (sociedad beneficiaria).

Por Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317332 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2009, inscrito el 4 de agosto de 2009 bajo el número 1317332 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira, a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de febrero de 2069.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 010 del 24 de febrero de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 con el No. 01629722 del Libro IX y por Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2013 con el No. 01697040 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por